

## **JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**201900945**-00

Del anterior recurso, mediante la remisión a través del correo electrónico de la parte demandante, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Parágrafo del Art. 9 del Decreto Legislativo 806-20.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la señora YOHANNA MARÍA PARDO CHAPARRO, en contra del auto de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual se decretó la prueba de A.D.N., la cual se realizaría en el Laboratorio de Genética, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Inconforme la apoderada de la parte demandada, lo recurre solicitando que se revoque el proveído, por cuanto ya existe “informe de ensayo determinación de perfiles genéticos y estudios de filiación” realizado el 10-6—20, por las partes, en el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia, el cual se allegó en archivo PDF el 2 de julio de 2020 al Juzgado, en la que establece la probabilidad de paternidad en el 99.99999% y el señor FERNANDO ALFONSO GUEVARA ACOSTA no se excluye como padre biológico de NATALIA GUEVARA PARDO. Informa, la recurrente que el estudio genético de paternidad, mediante prueba A.D.N., se realizó por solicitud del demandante y sus guardadoras, en el laboratorio que ellos escogieron, se allega el estudio de A.D.N.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por finalidad la de reformar o revocar los autos que contengan errores de procedimiento o valoración, que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos.

*La inconformidad de la apoderada recurrente, en su fundamentación, no enuncia los errores de procedimiento o valoración que se cometieron por parte del Despacho al momento de proferir el auto atacado, pues conforme a las pruebas solicitadas por el demandante en el libelo demandatorio, solicitó la práctica de la prueba de A.D.N., igual petición hizo la recurrente en la contestación de la demanda, por lo tanto según el procedimiento a seguir dentro de un proceso de impugnación de*

*paternidad, era decretar prueba genética la cual se ordenó ante el Laboratorio de Genética de Medicina Legal.*

*Igualmente, prescribe la norma, que cualquiera que sea la causal allegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN...”*  
Art. 386 del C.G.P.

*ahora bien, si las partes realizaron dicha experticia, a través de laboratorio particular, no es motivo para endilgarle al Despacho un error al proferir el auto atacado, por cuanto el despacho no cometido errores de procedimiento o valoración.*

*El Despacho, al revisar las actuaciones surtidas dentro de ésta acción de Impugnación de Paternidad, evidencia que las partes realizaron la prueba de ADN, en el laboratorio “GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA”, el 10 de junio de 2020, la demanda fue presentada el 4 de octubre de 2019, y fue admitida el 6 de noviembre del mismo año, la cual fue contestada el 16 de diciembre de esas calendas. Como puede evidenciar del recuento histórico de la demanda, no puede pregonarse que el auto recurrido tenga vicio o ambigüedad alguna que pueda restarle merito a su contenido.*

Sin embargo, como la prueba genética se realizó con posterioridad a las fechas referidas anteriormente, el Despacho considera inoportuno desconocer el resultado de la misma, por lo tanto, se aceptará la misma y no se oficiará a Medicina Legal para la práctica de una nueva prueba genética.

En consecuencia, de lo expuesto, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto calendado 3 de agosto de dos mil veinte, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**SEGUNDO:** Del anterior dictamen pericial, practicado por el laboratorio “GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA”, el 10 de junio de 2020, se corre traslado por el término de tres (3) días para los fines establecidos en el Inc. 2º del Numeral 2º del Art. 386 del C.G. del P.

**NOTIFIQUESE, (4)**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY: 14 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

---

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

**JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., trece (13) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013110013**201900945**-00

Una vez, fenecido el término de traslado, se procederá a dictar sentencia de plano, siempre y cuando estén las condiciones de los casos a y b del Numeral 4° del Art. 386 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE (4)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY: 14 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013110013201900945-00

En atención al escrito presentado por la parte demandada, frente a las peticiones esbozadas, se advierte, que frente a los numerales 1° y 2°, están ya fueron resueltas por autos de esta misma fecha

y en cuanto a la sentencia de plano, es de advertir que una vez, se venza el término de traslado de la prueba genética de A.D.N., se resolverá lo pertinente. Y en cuanto a los numerales 3 y 4 del escrito, el despacho determinará en su momento si es procedente o no las solicitudes planteadas.

En cuanto al memorial adjunto, de este no hay respuesta, toda vez que no está dirigido para este Despacho.

NOTIFIQUESE (4)

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY: 14 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA

## JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 110013110013201900945-00

Del escrito presentado por la parte actora, donde solicita de manera sucinta que frente a la solicitud de la sentencia anticipada, hecha por la parte demandada, no sea atendida por el Despacho ya que es necesario para la parte actora se practique la prueba de A.D.N., dentro del proceso a fin de tener la plena certeza de la filiación con la menor de edad y es claro de acuerdo con lo expuesto, que se surta la prueba genética y por ello no puede proferirse la decisión de fondo.

Es importante recalcar, que las partes ya se practicaron la prueba de A.D.N., donde se determinó la probabilidad de paternidad, sin importar si la prueba genética se hubiese ordenado por el juzgado, o las partes la realizaron previa concertación, tal y como sucedió, se reconoce como la prueba reina para determinar la paternidad, por ello el despacho está corriendo traslado de dicha experticia, tal como lo establece el Art. 386 del C.G. del P., si bien el examen genético de ADN practicado, permite no solo incluir sino también excluir al presunto padre, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables, siempre y cuando determinen un índice de probabilidad superior al 99.99%, por ende tenemos una pericia que, para el proceso permite reconocer como prueba genética el valor probatorio que le asigna la Ley 721 de 2001, y el Art. 386 del C.G.P, además por ser EL Laboratorio de GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA uno de los laboratorios acreditado por la Onac, y autorizado para evacuar dicha prueba.

**NOTIFIQUESE (4)**

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ  
la Juez,

RM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 058

HOY: 14 de Abril de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA